este que es prestado, por convenio suscrito con este Ayuntamiento, por esta organización no gubernamental.

El nivel de seguridad es Básico.

25. Usuarios del Centro de la Mujer: su finalidad es el control de participación y asistencia a las actividades organizadas por el Centro de la Mujer, su gestión económica y la emisión, en su caso, de Diplomas de Asistencia. Los datos se obtienen de los propios participantes en el proceso de inscripción.

Contiene los siguientes datos: Nombre del participante, DNI y domicilio y actividad en la que se inscribe.

El nivel de seguridad es Básico.

26. Solicitudes de Licencia: su finalidad es la gestión de las solicitudes de licencias de todo tipo dirigidas a la Unidad de Urbanismo de este Ayuntamiento. Los datos están referidos a la persona que realiza la solicitud y se obtienen de los propios interesados en el proceso de solicitud.

Contiene los siguientes datos: Nombre del interesado, DNI, domicilio, edad y otros datos relativos a la licencia que solicita

El nivel de seguridad es Básico.

Cuarto. El control de los ficheros automatizados corresponde, bajo la autoridad de esta Alcaldía-Presidencia, al Secretario General del Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad directa e inmediata que en la gestión y custodia de los ficheros corresponde al Jefe de cada uno de los correspondientes Servicios.

Los derechos de acceso, rectificación y cancelación podrán ejercerse, en su caso, ante la Secretaría General de este Ayuntamiento, con informe de los Jefes de los respectivos Servicios.

Quinto. El presente Decreto se publicará en el Boletín Oficial de la Región y entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde-Presidente, D. Pedro José Pérez Ruiz.—Ante mí, el Secretario General de la Corporación, a 22 de octubre de 2004.

El Alcalde.—Ante mí, el Secretario.

San Pedro del Pinatar

933 Ordenanza sobre la Utilización y Ocupación de la Vía Pública.

Ordenanza sobre la Utilización y Ocupación de la Vía Pública

Título Primero

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La vía pública.

Se entiende por vía pública a efectos de esta Ordenanza, las avenidas, calles, paseos, plazas, caminos,

parques, jardines y otros bienes análogos municipales de carácter público del término municipal de San Pedro del Pinatar.

Artículo 2. La utilización de la vía Pública.

Se entiende por utilización de la vía pública a los efectos de esta Ordenanza el uso o aprovechamiento que toda persona física o jurídica pueda hacer de la misma.

Artículo 3. Prohibiciones.

Se prohíbe expresamente:

- Utilizar la vía pública como un lugar de ejercicio o desarrollo de profesiones, trabajos u oficios sin perjuicio de las normas establecidas en los artículos siguientes reguladores del uso común especial.
- Colocar o dejar abandonados en la vía pública objetos particulares, sin más excepciones que las establecidas en esta Ordenanza y otras aplicables en la materia.

Artículo 4. Uso sin licencia.

- 1. Si se produjera utilización, ocupación o aprovechamiento de la vía pública sin la correspondiente licencia municipal, la autoridad municipal, sin perjuicio de la sanción que en su caso se le imponga de acuerdo con esta Ordenanza y previa comprobación de tal circunstancia, ordenará al interesado, verbalmente, el desalojo, para lo que se le concederá el plazo que las circunstancias aconsejen.
- 2. En caso de incumplimiento, se procederá a la ejecución forzosa de la orden, previo levantamiento de acta y correspondiente notificación al interesado, asimismo se iniciará la retirada de los bienes de la vía pública, previo levantamiento del acta que implicará la incoación del expediente administrativo sancionador regulado en los artículos 41 y concordantes de esta Ordenanza. Si los bienes retirados no fueran reclamados en el plazo mínimo de un mes, el Ayuntamiento podrá proceder a su libre disposición o inutilización según las circunstancias.
- 3. Los bienes fácilmente perecederos que no se reclamen al día siguiente se entregarán a instituciones de carácter social preferentemente local, previo informe de la autoridad sanitaria correspondiente. En caso de mal estado de estos bienes se procederá a su destrucción.

Título Segundo

TIPOS DE USOS DE LA VIA PÚBLICA

Capítulo 1.º Consideraciones Generales

Artículo 5. Uso común y uso privativo.

En la utilización de los bienes de dominio público se considerará:

- 1. Uso común, el correspondiente por igual a todos los ciudadanos indistintamente, de manera que el uso de unos no impida el de los demás, y se estimará:
- a) General, cuando no concurran circunstancias singulares.

- b) Especial, si concurren circunstancias de este tipo por su peligrosidad, intensidad u otras análogas.
- 2. Uso privativo, es el constituido por la ocupación directa o inmediata particular de una parcela del dominio público, de manera que limite o excluya la utilización por parte de otros.

Artículo 6. Regla general.

El uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública tiene en principio el carácter de uso común general, ejercitado libremente por todos los ciudadanos, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ordenanza y en otras disposiciones legales.

Capítulo 2.º

Uso común especial

Artículo 7. Necesidad de licencia.

- 1. Las actividades, ocupaciones o aprovechamientos que impliquen una utilización común especial de la vía pública estarán sujetas a previa licencia municipal.
- 2. La licencia municipal será otorgada o denegada en el plazo máximo de un mes des de su petición, transcurrido el citado plazo sin que la administración dicte una resolución expresa se entenderá denegada por silencio administrativo. Si el número de licencias que pueda o quiera conceder el Ayuntamiento fueran limitadas, su otorgamiento se efectuará de acuerdo con el artículo 90 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- 3. Las licencias municipales de ocupación y utilización de la vía pública tendrán vigencia durante el plazo que se establezca en el momento de su otorgamiento. En todo caso, a falta de previsión específica, se entenderán concedidas como máximo hasta el 31 de diciembre del año de su otorgamiento.
- 4. Las licencias podrán ser revocadas, sin derecho a indemnización alguna, cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o cuando sobrevengan otras que, de haber existido en aquel momento, hubieran justificado su desestimación. Esta revocación deberá ser motivada y fundada motivos justificados y de interés general.
- 5. Las licencias serán intransmisibles, admitiéndose únicamente su transmisión por causa de muerte del titular a favor de los que acrediten ser sus herederos o legatarios, de conformidad con la legislación sucesoria.

Artículo 8. Fines de la ocupación.

Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con el destino siguiente:

- Para la venta no sedentaria.
- Para la instalación de mesas y sillas de bares y terrazas.
- Para la colocación de contenedores de ruinas de obras y derribos.

- Para el establecimiento aparatos de calefacción o aire acondicionado y otros elementos sobre la fachada de locales o edificios o con vuelo sobre la Vía Pública.
- Para la instalación de carteles publicitarios que cumplan con el modelo aprobado por la Junta de Gobierno Local.

Título Tercero

DE LA VENTA NO SEDENTARIA

Artículo 9. Venta no sedentaria.

A los efectos de esta Ordenanza, se considera venta no sedentaria la que realicen los comerciantes fuera de un establecimiento comercial de manera habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o en los lugares debidamente autorizados, en instalaciones comerciales desmontables o transportables. Esta venta, requerirá autorización municipal, que se otorgará previa acreditación del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el Decreto 172/ 1995 de la Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de 22 de noviembre, por el que se regulan las condiciones sanitarias para la venta de alimentos y de determinados animales vivos fuera de establecimientos permanentes, así como el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (17 de junio de 1955), el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (13 de junio de 1986) y legislación concordante.

Artículo 10. Modalidades.

- 1. Se fijan las siguientes modalidades admitidas de venta no sedentaria:
- Venta no sedentaria en mercados periódicos (mercadillo): aquella que se autorice en lugares establecidos, con una periodicidad habitual y determinada.
- Venta no sedentaria en mercados ocasionales: aquella que se autoriza en mercados esporádicos que se hagan en el Municipio con motivo de fiestas o acontecimientos populares.
- 2. Se prohíben las demás modalidades de venta no sedentaria que no estén permitidas por esta Ordenanza y en concreto se prohíbe toda modalidad de venta ambulante en todo el término municipal, realizada en solares, aunque sean privados, o la vía pública. Se exceptúa únicamente el paseo marítimo del Mar Menor para la venta de artículos manuales y artesanía, previa licencia municipal.

Artículo 11. Solicitud y requisitos.

- 1. Para el ejercicio de las modalidades de venta permitidas en la presente Ordenanza se requiere licencia municipal que se solicitará haciendo constar los siguientes requisitos:
- Nombre, apellidos, domicilio, D.N.I. o documento de identificación nacional de un Estado miembro o asociado de la Unión Europea o, si fuese extranjero, pasaporte y permiso de residencia.

- Lugar de emplazamiento donde se pretenda realizar la actividad.
- Productos o mercancías cuya venta se pretende efectuar
 - Tiempo por el que se solicita la autorización.
- Metros cuadrados y lineales de ocupación que se solicita.
 - 2. A la solicitud acompañará:
- Fotocopia del D.N.I o documento de identificación que se trate en cada caso.
- Alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas.
- Compromiso de que el titular de la autorización solicitada es el que va a ejercer la actividad de venta sujeta a licencia.
- Certificación de hallarse o no empadronado en el Municipio de San Pedro del Pinatar.
- Documentación de circunstancias socio- económicas, que puedan dar preferencia a la solicitud frente a otras.
- Plano de situación E: 1/1000 de la cartografía oficial, debidamente acotado.
- Copia del Seguro de Responsabilidad Civil de la actividad.
- En caso de venta de alimentos deberá acreditar las correspondientes autorizaciones sanitarias que le fuesen exigidas por la legislación aplicable.
- En caso de extranjeros, deberá acreditarse además, estar en posesión del permiso de residencia y trabajo por cuenta propia.
- 3. El solicitante deberá reunir además las condiciones y requisitos necesarios para la venta de cada tipo de producto que comercialice, así como estar dado de alta en la Seguridad Social como trabajador autónomo, estando al corriente de pago de las cotizaciones.
- 4. La licencia municipal será personal e intransferible y sólo podrá concederse a personas físicas, con carácter discrecional, por lo que podrá ser revocada por esta administración local en cuanto considere desaparecidas las circunstancias de oportunidad pública que la motivara o por incurrir en las infracciones que precisa esta Ordenanza.
- 5. Serán criterios preferentes para otorgar la licencia municipal en caso de que sea mayor la demanda de puestos que los puestos disponibles:
- La antigüedad en el ejercicio de la actividad que conste a la Administración municipal.
 - Carecer de otros medios de subsistencia.
- Estar empadronado en el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar al menos un año antes de la solicitud.
- Haber satisfecho, en su caso, el importe del I.A.E. en este Municipio.
- 6. El otorgamiento de la licencia implica la obligación del pago del tributo correspondiente, de acuerdo

con lo establecido en las Ordenanzas Fiscales del Municipio propias de la actividad que se trate.

Número 28

Artículo 12. Condiciones de la venta no sedentaria periódica (mercadillo).

- 1. La venta no sedentaria en el mercado periódico del núcleo de población de San Pedro del Pinatar, se celebrará los lunes, desde las 9 a las 14 horas y en la zona señalada al efecto salvo festividad o acontecimiento especial en el que se determinará, previo aviso, un día distinto. Los Órganos de Gobierno de esta Localidad podrán autorizar otros mercadillos con las condiciones que se determinen en otros núcleos de población de este municipio, según las necesidades de nuestra población.
- 2. A las 9 horas de la mañana, los vehículos de todo tipo, a excepción de los expresamente adaptados para la venta ambulante, han de haber efectuado las operaciones de descarga y haber aparcado fuera del recinto del mercado y no podrán entrar hasta las 13 horas, que se procederá a desmontar los puestos de venta y se dejará limpio el espacio ocupado; se desecharán los papeles, cajas y demás desperdicios y basura depositándose en los contenedores instalados en el recinto.
- 3. Las instalaciones que se empleen serán desmontables y no pueden situarse en accesos a edificios públicos, establecimientos comerciales o industriales, ni en lugares que dificulten tales accesos o la circulación peatonal.

Artículo 13. Mercancía cuya venta se prohíbe.

- 1. No está permitida la venta de productos alimenticios y de animales que prohíben explícitamente las leyes, y en especial la venta de cualquier producto que por sus características especiales y a juicio de las autoridades sanitarias competentes conlleve riesgos sanitarios
- 2. Asimismo se prohíbe expresamente la venta de productos que infrinjan derechos de autor, derechos de copyright o derechos de marcas o patentes.
- 3. Los productos a que se refieren los dos apartados anteriores serán retirados del puesto en que se hallaren por la Policía Local, elevando el acta correspondiente para incoar expediente administrativo sancionador, sin perjuicio de otras responsabilidades. El destino de estos bienes será su inutilización o destrucción salvo cuando pudiesen constituir en sí mismos prueba o pieza de convicción por responsabilidad penal, civil, administrativa o de otro tipo.

Artículo 14. Puestos de venta.

1. La venta no sedentaria deberá de ejercerse en puestos fácilmente desmontables y la instalación deberá de ofrecer todas las condiciones de seguridad e higiene y no puede situarse en accesos a edificios públicos, establecimientos comerciales o industriales, ni en lugares que dificulten tales accesos o la circulación

peatonal. La ubicación de estos puestos será delimitada en la Resolución que otorgue de la licencia.

- 2. Los productos a la venta no podrán ser exhibidos directamente encima del suelo o pavimento y siempre que sus características de volumen y peso lo permitan deberán situarse a una altura, respecto el nivel del suelo, no inferior a ochenta centímetros.
- 3. En la temporada de verano se concederán permisos para la venta ambulante, cuya ubicación será el Paseo Marítimo de Lo Pagán y Villa Nanitos, sólo a un lado del Paseo con la siguiente concreción:

Sector A): Desde el límite con el término municipal de San Javier hasta la antigua lonja en Lo Pagán.

- La adjudicación de estos puestos se hará mediante subasta a la llana entre los solicitantes adjudicándose al mejor postor, previa constitución de fianza que se devolverá a los que no resulten adjudicatarios y los que sí aunque se perderá para los adjudicatarios si no se ocupa el puesto en la fecha que se disponga. Se seguirá en lo que sea posible las previsiones del artículo 11 de esta Ordenanza.
- Las reclamaciones o impugnaciones que surgieren de la subasta se resolverán por la Alcaldía de este Ayuntamiento o el órgano en quien ésta delegue.

Sector B): Desde la antigua lonja en Lo Pagán hasta el final del paseo marítimo del Barrio Villa Nanitos.

 Para la concesión de licencia en este sector, se seguirán los criterios establecidos en el artículo 11 de esta Ordenanza.

Artículo 15. Personal.

Los titulares de un puesto, quedarán obligados a ejercer directamente la venta, si bien podrán estar acompañados de la pareja o cónyuge e hijos mayores de 16 años. Podrán también ayudar en la venta empleados por cuenta ajena a cargo del titular de la parada y que estén dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, y al corriente de esta cotización.

Artículo 16. Obligaciones.

- 1. Los titulares de los puestos deberán tener en lugar visible la licencia otorgada por el Ayuntamiento. El titular de la autorización contrae la obligación de tener a disposición de la Autoridad competente, las facturas acreditativas de la adquisición de las mercancías, o cualquier otro documento que pueda justificar sin duda su origen legal
- 2. Los titulares quedarán obligados a exhibir, a requerimiento de cualquier funcionario municipal habilitado, la documentación que a continuación se relaciona:
 - Documento nacional de identidad.
- Alta en el Impuesto de Actividades Económicas y recibo de pago del impuesto o tasa que corresponda, a nombre del titular del puesto.
- Documento acreditativo del pago a la Seguridad Social del titular o de los empleados en su caso.

- Libro de familia o documento acreditativo del grado de parentesco con las personas que estén en aquel momento efectuando la venta o contrato de trabajo de los empleados.
- 3. La Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales competentes inspeccionarán los puestos y artículos de venta, sancionándose las infracciones en la forma legalmente establecida.
- 4. Por la Licencia a la que se refiere este Título, se contrae la obligación de asistir efectivamente al puesto de venta reservado. La falta de asistencia durante cinco mercados consecutivos dentro del mismo trimestre, o diez alternos en el mismo semestre, así como la venta por persona diferente del titular, que no reúna los requisitos exigidos como colaborador, sin causa de fuerza mayor justificada y acreditada previamente por escrito, así como la falta de pago, ocasionará la revocación de la licencia

Artículo 17. Venta no sedentaria esporádica.

La venta no sedentaria en mercados ocasionales sólo se autorizará esporádicamente, la solicitud deberá de estar motivada e indicará la fiesta o el acontecimiento popular que la justifique.

Artículo 18. Régimen de la venta no sedentaria esporádica.

Los comerciantes deberán reunir los mismos requisitos que para la venta no sedentaria en mercados periódicos, salvo las especialidades debidas a la naturaleza y duración de la festividad que ocasiona la organización del mercado esporádico y el otorgamiento de la licencia.

Título Cuarto

DE LAS MESAS Y SILLAS DE BARES Y TERRAZAS

Artículo 19. Consideraciones generales.

- 1. Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con mesas y sillas de bar, sombrillas, parasoles, marquesinas y terrazas de modelos y materiales que para cada zona establezca la Alcaldía.
- 2. La colocación deberá de autorizarse de manera que quede libre el espacio de reserva para el paso de los peatones:
- Se ocupará como máximo la mitad de la anchura de la acera, en aquellas aceras o plazas de tres a cinco metros.
- Un tercio como máximo de la anchura cuando hagan más de cinco metros.
- 3. No está permitida la colocación de mesas en aquellas aceras o plazas que tengan menos de tres metros de anchura.
- 4. Se considera espacio mínimo para el paso de peatones el que queda libre una vez descontada la superficie que por cualquier causa u obstáculo no sea apta para el tránsito.

5. El perímetro de ocupación no sobrepasará la longitud de la fachada del establecimiento, a excepción de las terrazas situadas en paseos centrales de las avenidas o de las plazas.

Artículo 20. Deberes del titular de la licencia.

El titular de la licencia, y a su cargo, deberá señalizar en la acera con pintura blanca, y a indicación de técnico municipal, el perímetro dentro del cual han de quedar colocadas las mesas y restantes elementos de las terrazas.

Artículo 21. Condiciones de las terrazas:

- 1. Las terrazas cumplirán las condiciones siguientes:
- Tendrán una longitud máxima de diez (10) metros y una anchura de tres, si bien nunca superarán en extensión la fachada del local al que esté adscrita.
- La separación entre dos instalaciones continuas no será inferior a seis (6) metros.
- La altura máxima de las terrazas será de dos ochenta (2,80) metros. La altura libre interior será de dos (2) metros como mínimo, destinándose la diferencia a la cubierta que podrá tener un voladizo de veinte (20) cm. sobresaliendo en todo el perímetro y un grosor de diez (10) cm.
- 2. En caso que se quisiera colocar una valla perimetral será preciso una autorización expresa.
- 3. Las instalaciones se efectuarán con materiales ligeros y desmontables; las cubiertas podrán ser de lona. Ningún soporte se podrá fijar de manera que estropee el pavimento.
- 4. Se prohíbe todo tipo de instalaciones eléctricas no subterráneas. Las acometidas para instalaciones eléctricas, que en su caso se realicen, deberán supervisarse por un técnico municipal y serán en todo caso a cargo del titular de la licencia como también lo será la reparación del pavimento que se estropease y se utilizará, en ese caso, el mismo tipo de pavimento que existía.
- 5. En el interior de las terrazas se permitirá únicamente la colocación de veladores, mesas, sillas y aparatos de iluminación y ventilación, prohibiéndose expresamente la instalación de aparatos musicales y megafonía en el exterior, salvo autorización expresa de esta Alcaldía.
- 6. En cada terraza habrá como mínimo cuatro papeleras; dos en cada extremo, la conservación y mantenimiento de las cuales irá a cargo del titular de la licencia.

Artículo 22. Horario y condiciones.

- 1. El horario de funcionamiento de las instalaciones autorizadas será establecido por Acuerdo de los Órganos de Gobierno de este Ayuntamiento para cada temporada. En todo caso, las instalaciones se retirarán con media hora de antelación al horario de cierre del establecimiento al que pertenezcan.
- 2. Diariamente, habiendo finalizado, las mesas y sillas serán retiradas de la vía pública y se procederá a la limpieza de todo el espacio ocupado.

Artículo 23. Deberes del titular.

El titular de la licencia deberá de tener en lugar visible la licencia expedida por el Ayuntamiento.

Título Quinto

DE LOS CONTENEDORES PARA RUINAS DE OBRAS Y DERRIBOS

Artículo 24. Consideraciones Generales.

A los efectos de esta Ordenanza se designa, con el nombre de contenedor para ruinas, los receptáculos normalizados y especialmente diseñados para ser cargados y descargados encima de vehículos de transporte especial, y destinados a la recogida de los materiales que se especificarán en el artículo siguiente.

Artículo 25. Objeto.

A los efectos de esta Ordenanza tendrán la calificación de ruinas y derribos los siguientes supuestos:

- Las tierras, piedras y materiales similares procedentes de excavaciones.
- Los residuos resultantes de trabajos de construcción, derribo, demolición y, en general, todos los restos de ejecución de obras mayores y menores.
- Cualquier material asimilable a los anteriores y los que en circunstancias especiales determine el Ayuntamiento.

Artículo 26. Destinatarios.

Las empresas dedicadas al transporte de contenedor para ruinas deberán de estar en posesión de licencia municipal para poder colocar los contenedores en la vía pública.

Artículo 27. Obligaciones.

- 1. Una vez llenos los contenedores para obras deberán los responsables de la obra, excavación o derribo taparlos inmediatamente de manera conveniente al objeto de evitar que rebosen o que el viento se lleve el contenido.
- 2. No se permite utilizar los contenedores para depositar otras basuras que no se hayan especificado anteriormente, respecto de estos supuestos será de aplicación la Ordenanza Municipal Reguladora de la Recogida y Tratamiento de Desechos y Residuos Sólidos Urbanos (BORM 22 de mayo de 1999).

Artículo 28. Colocación.

- 1. Los contenedores se situarán, siempre que sea posible en el interior de la zona de obras y, en caso contrario, en las aceras cuando estas tengan tres o más metros de anchura.
- 2. En todo caso deberán de observarse las prescripciones siguientes:
- Se situarán preferentemente delante de la obra a la cual sirve o lo más cerca posible de esta.
- Deberán situarse de manera que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas para los

estacionamientos, de acuerdo con la Ley de Circulación de vehículos y Seguridad Vial y su Reglamento de desarrollo.

- No podrán situarse en los pasos de peatones, ni delante de vados ni reservas de estacionamientos o paradas. Tampoco podrán situarse en las zonas de prohibición de estacionamiento.
- En ningún caso podrán colocarse, total o parcialmente, sobre las tapas de acceso de servicios públicos, ni sobre los alcorques de los árboles, ni en general sobre ningún elemento urbanístico que pueda dificultar la utilización normal o en caso de emergencia.
- Tampoco podrán situarse sobre las aceras de anchura que, una vez deducido el espacio ocupado por el contenedor, no permita una zona libre de paso de 0,80 metros como mínimo; ni en las calzadas cuando el espacio que quede libre sea inferior a 2,75 metros en vías de un solo sentido de marcha o de 6 metros en vías de doble sentido.
- Serán colocados de forma que su lado largo esté situado en sentido paralelo a la acera.
- Cuando los contenedores se tengan que situar en la calzada, deberán colocarse de manera que no impida que las aguas superficiales lleguen a la alcantarilla más próxima.
- En la acera, deberán colocarse en el extremo de ésta, pero sin que ninguna de sus partes sobresalgan de la línea de encintado.
- 3. El número de contenedores que ocupen la vía pública para cada obra queda limitado a un máximo de dos

Artículo 29. Instalación y retirada.

- 1. Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores deberán de realizarse en horas en que se dificulte lo menos posible el tránsito.
- 2. Una vez retirado el contenedor, el titular de la licencia deberá dejar en perfectas condiciones de limpieza la superficie ocupada.
- En caso de haberse producido algún desperfecto en el pavimento deberá de comunicarlo inmediatamente a los servicios municipales correspondientes informando de los daños ocasionados.

Artículo 30. Los contenedores.

- 1. Los contenedores para obras deberán de presentar en el exterior:
- El nombre o razón social y teléfono del titular de la licencia.
 - El número de identificación del contenedor.
- 2. Los contenedores deberán de estar pintados de colores vivos que los hagan bien visibles.
- 3. Por la noche los contenedores deberán de estar señalizados con señales reflectantes o luminosas suficientes para hacerlos identificables.

Artículo 31. Retirada.

Los contenedores serán retirados de la vía pública:

- Para ser vaciados, tan pronto como estén llenos y como máximo el mismo día que se hayan llenado.
- En cualquier momento, a requerimiento de la Administración municipal.

Artículo 32. Responsabilidades.

El titular de la licencia será responsable:

Del incumplimiento de los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

De los daños que los contenedores causen a cualquier elemento de la vía pública.

De los daños que causen a terceros.

Título Sexto

DEL USO PRIVATIVO

Capítulo 1.º Precisiones previas

Artículo 33. Consideraciones generales.

- 1. La ocupación de la vía pública en régimen de uso privativo podrá ser autorizada bien por licencia o bien por concesión administrativa.
- 2. Será autorizada por licencia cuando no comporta la transformación o la modificación del dominio público.
- 3. Será autorizada por concesión administrativa cuando comporta la transformación o la modificación del dominio público.
- 4. Los emplazamientos de la vía pública que supongan un uso privativo para el concesionario, serán fijados por el Ayuntamiento, para lo cual se tendrá en cuenta la modalidad y uso a que se destinará el citado emplazamiento, así como el número de concesiones o licencias, el período, extensión superficial y siempre atendiendo que la ocupación de la vía pública no altere la libre circulación de peatones y vehículos.

Artículo 34. Condiciones.

- 1. Sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos de Bienes y de Servicios de las Entidades Locales, serán condiciones de la concesión las siguientes:
- Se otorgará el uso privativo del emplazamiento de la vía pública, menos el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.
- El concesionario quedará obligado a mantener el buen estado del tramo de la vía pública que utilice, las instalaciones objeto de la actividad que desarrolle, así como las zonas adyacentes a estas.
- 2. La transmisión de la concesión a favor de los herederos o legatarios del concesionario sólo se podrá efectuar de acuerdo con la legislación de sucesiones y por el tiempo que falte para la extinción de la concesión o licencia.
- 3. El concesionario será responsable de los daños y perjuicios que se causen a los bienes municipales. También responderá de los daños causados a

terceros, y como garantía de esta responsabilidad se exigirá un seguro de responsabilidad civil.

4. La concesión o licencia sólo producirá efectos entre la corporación municipal y el titular de aquella, pero no alterará las situaciones jurídicas privadas entre el concesionario y terceros, ni podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad que tengan los titulares de la concesión.

El concesionario, una vez se acabe el periodo de la autorización, está obligado a dejar a disposición de la Administración Municipal, en perfectas condiciones, el tramo de la vía pública así como las instalaciones construidas.

Artículo 35. Extinción, resolución, rescate y caducidad.

- 1. En lo referente a las causas de extinción, resolución, rescate y caducidad, se estará a lo que dispongan los Reglamentos de Bienes y de Servicios de las entidades locales.
- Las concesiones administrativas de uso privativo de la vía pública, podrán ser otorgadas por un período máximo de diez años.

Artículo 36. Ocupaciones.

Queda sujeto a licencia administrativa municipal la ocupación de la vía pública con carácter de uso privativo para la instalación de:

- Quioscos temporales, sin perjuicio de lo establecido en la legislación en materia de costas y de uso y ocupación del dominio público marítimo- terrestre.
- Aparatos estáticos anunciadores y publicitarios iluminados, siendo de aplicación la Ley General de la publicidad y normativa concordante.
- Relojes- termómetros iluminados con o sin publicidad, siendo de aplicación la Ley General de la publicidad y normativa concordante.
- Carteles publicitarios, siendo de aplicación la Ley General de la publicidad y normativa concordante.
- Otras instalaciones u objetos que en cada momento determine el Ayuntamiento.

Artículo 37. Aprobación de licencia de ocupación de la vía pública.

- 1. Las solicitudes de licencia a la que se refiere el artículo anterior deberán presentarse en el Registro del Ayuntamiento acompañadas de la documentación que en cada caso sea necesaria y que será concretada, según el tipo de ocupación, por medio de Decreto de esta Alcaldía. Se adjuntará a la solicitud, en todo caso:
 - Fotocopia del D.N.I. o C.I.F.
- Lugar o emplazamiento en que se pretenda ubicar, acotado en plano de situación de la cartografía oficial en escala E: 1/1000.
 - Tiempo por el que se solicita la licencia.
- Metros cuadrados o lineales de ocupación que solicita.

- Informe o Proyecto, según los casos, redactado por Técnico competente.
- En caso de Carteles Publicitarios, será requisito imprescindible que se acredite que se corresponde con el modelo que en cada caso tenga aprobado el Órgano de Gobierno competente, de este Ayuntamiento.
- 2. Para la aprobación de solicitudes de licencias sobre la ocupación de la vía pública en cualquiera de las modalidades que recoge el artículo 36 será competente este Ayuntamiento, mediante el correspondiente expediente administrativo que se resolverá en el plazo máximo de un mes. El silencio administrativo en este caso será negativo, esto es desestimatorio de la solicitud, de acuerdo a la Ley 30/1992 del Régimen Jurídico y el Procedimiento administrativo común.

Capítulo 2.º

Instalación de climatización y otros elementos en la fachada que tengan vuelo sobre la vía pública

Artículo 38. Aparatos de calefacción o aire y otros elementos en las fachadas.

- 1. Todo edificio o local puede dotarse de instalaciones de calefacción o aire acondicionado que le proporcione una temperatura de confort adecuada, pero tales instalaciones se ubicarán preferiblemente en patios interiores o cubiertas, salvo que los servicios técnicos municipales juzguen que es preferible instalar estos aparatos en la fachada, empotrándolos en la fachada e impidiendo el vuelo sobre la Vía Pública en la medida de lo posible. Si en último extremo sólo cupiese instalarlo en la fachada, se requiere que el aparato se encuentre al menos a tres metros de altura desde la rasante de la acera, evitando las inmisiones en forma de goteo, canalizando el agua que gotee, o de ruido excesivo que sobrepase los límites establecidos por las Ordenanzas municipales en la materia.
- 2. El emplazamiento de otros elementos en la fachada de los edificios o locales se ajustará a las condiciones siguientes:
- Los armarios para acometidas o contadores de agua, luz o gas deben ajustarse a las condiciones estéticas establecidas por la normativa urbanística, no pudiendo sobresalir o retranquearse de la fachada a la que se integrarán.
- Salvo que los servicios técnicos municipales juzguen su viabilidad, se prohíbe expresamente la colocación de antenas de cualquier tipo en las fachadas, siendo preferible su instalación en patios interiores o cubiertas.
- Se prohíbe asimismo que la instalación de toldos y demás elementos ornamentales de locales o edificios invadan la vía pública a una altura inferior de 2'20 metros, salvo que tales elementos tengan un volado inferior a veinticinco centímetros.
- Los carteles publicitarios adosados a las fachadas del edificio que tengan vuelo sobre la vía pública,

deben ajustarse a las condiciones estéticas establecidas por la normativa urbanística, además de ser preceptiva la licencia de instalación en los términos regulados por la normativa urbanística, siendo imprescindible informe de los Servicios Técnicos Municipales, prestando especial atención al lugar de ubicación y a la seguridad en la instalación.

Título Séptimo

DE LA TIPIFICACIÓN Y CUALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Artículo 39. Tipificación de las infracciones.

Son infracciones sancionables mediante expediente administrativo sancionador correspondiente:

- El incumplimiento de los preceptos contenidos en los artículos tercero y cuarto de la presente Ordenanza.
- 2. La no ocupación del tramo o emplazamiento determinado por el Ayuntamiento en el plazo establecido.
- 3. El incumplimiento de las condiciones específicas de la licencia o concesión, y en general de la normativa contemplada en esta Ordenanza.
- 4. El poner en peligro la seguridad de los bienes y de las personas como consecuencia del ejercicio inadecuado de la actividad implícita en la licencia o concesión.
- 5. La falta de la documentación reglamentaria exigida, o de parte de esta, o presentarla defectuosa, cuando esta afecte a la determinación de los hechos imputados o a la calificación de los mismos.
- 6. La negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la información a los agentes de la autoridad en funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución de expedientes.
- 7. La coacción, la amenaza, la represalia y cualquiera otra forma de presión ejercida sobre los funcionarios encargados de las funciones a que se refiere la presente Ordenanza.

Artículo 40. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones que regula la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

- 1. Son infracciones muy graves.
- a) las infracciones tipificadas en los apartados 1, 4
 y 7 del artículo 39
- b) La comisión de dos infracciones graves durante el mismo ejercicio; así como la comisión de cinco infracciones leves en el intervalo de un año en el ejercicio de una concesión.
 - 2. Son infracciones graves:
- a) Las infracciones tipificadas en los apartados 5 y 6 del artículo 39.
- b) La comisión de dos infracciones leves durante el mismo ejercicio, o en el intervalo de un año desde la concesión.

3. Son infracciones leves:

Las infracciones tipificadas en los apartados 2 y 3 del artículo 39.

Artículo 41. Expediente sancionador.

La comisión de las infracciones contempladas en el artículo 39 dará lugar, de oficio o a instancia de parte, a un expediente sancionador de acuerdo con lo contemplado en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común y el Reglamento sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 42. Sanciones.

- 1. Las sanciones que recaerán sobre los infractores serán las siguientes:
 - Infracciones leves, multas de 50 € a 150 €.
- Infracciones graves, multa de 151 \in a 300 \in , y apercibimiento de suspensión de licencia o rescate de la concesión.
- Infracciones muy graves, multa de 301 € a 601 € y, en su caso, revocación de la licencia o el rescate de la concesión y el lanzamiento de la vía pública.
- 2. Estas sanciones son independientes y compatibles con las multas o sanciones tributarias que procedan por incumplimiento de Ordenanzas fiscales u otras normas administrativas que en cada caso sean de aplicación.

Disposición transitoria

- Los usos autorizados con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ordenanza se regirán por las condiciones expresadas en las respectivas licencias.
- 2. Los interesados que carezcan de licencia y estén, de hecho, ocupando la vía pública del modo en que prevé esta Ordenanza, tienen un plazo de seis meses para legalizar su situación. Transcurrido este plazo sin que se haya legalizado la situación, se ordenará la retirada de los elementos que invadan la vía pública a los administrados que contravengan esta Ordenanza, y de no hacerlo este Ayuntamiento procederá en vía de ejecución subsidiaria y forzosa, en la forma que previene los artículos 96 y siguientes de la Ley 30/1992 del Régimen jurídico y el Procedimiento administrativo común.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango a la presente estén en vigor, en lo que contradigan a lo dispuesto en la presente Ordenanza municipal y en especial queda derogada la Ordenanza reguladora de la Venta en la Vía Pública y Espacios Abiertos de 30 de abril de 1992 (BORM 30 de junio de 1992).

Disposición final primera

Para todo aquello no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, así como el Real Decreto 1010/1985, de 5 de julio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente sin perjuicio de la legislación vigente en materia de costas y normas autonómicas vigentes en las materias reguladas en esta Ordenanza.

Disposición final segunda

Esta Ordenanza entrará en vigor a los veinte días desde su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

El Alcalde- Presidente, Pedro José Pérez Ruiz.— Ante mí, el Secretario, Carlos Balboa de Paz.

Villanueva del Río Segura

949 Aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Actuación Única del Plan Parcial Residencia «La Viña».

Por Decreto n.º 20/05 de 21.01.05, esta Alcaldía ha aprobado definitivamente el Proyecto de Reparcelación por compensación de la Unidad de Actuación Única del Plan Parcial Residencia «La Viña», redactado por Paulino Rocher, S.L., con la participación de su arquitecto, D. Paulino Rocher González.

El acuerdo de aprobación definitiva pone fin a la vía administrativa, pudiendo formular contra el mismo recurso potestativo de reposición, ante el mismo órgano que lo hubiere dictado en el plazo de 1 mes. El plazo para dictar y notificar la resolución del recurso será de 1 mes entendiéndose desestimado en caso contrario. No obstante lo anterior, el acto podrá ser recurrido directamente mediante recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente del orden jurisdiccional contencioso administrativo en el plazo de 2 meses, contados desde el día siguiente a la notificación o publicación, o en su

caso, en el plazo que corresponda en los supuestos previstos en el art. 46 de la L.J.C.A. No obstante lo anterior, podrá ejercitar cualquier otro recurso o reclamación que estime conveniente (arts. 107 a 126 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre L.R.J.A.P.P.A.C. modificada por Ley 4/99 de 13 de enero y arts. 6 y 25 a 30 de Ley 29/98, de 13 de julio L.J.C.A.).

Villanueva del Río Segura, a 21 de enero de 2005.—El Alcalde-Presidente, José Luis López Ayala.

Yecla

966 Solicitud de autorización autonómica para Cambio de uso y ampliación de nave industrial para fabricación de enmarcaciones y exposición de cuadros.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Ley 1/2001 (antiguo art. 13.3 de la Ley 22/86), del Suelo de la Región de Murcia, se somete a exposición pública durante el plazo de veinte días el expediente que después se relaciona, relativo a solicitud de autorización autonómica para Cambio de uso y ampliación de nave industrial para fabricación de enmarcaciones y exposición de cuadros, en Paraje «Casa Plaza» S.N.U. General y S.N.U. de Protección de Comunicaciones, a los efectos de formulación de alegaciones por los interesados ante este Excmo. Ayuntamiento:

Expte. n.º 477/2004 José Víctor y Javier Martínez Ortiz. Cambio de uso y ampliación de nave industrial para fabricación de enmarcaciones y exposición de cuadros, en Paraje «Casa Plaza».

Yecla, 20 de enero de 2005.—El Alcalde, Juan M. Benedito Rodríguez.